



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2008

RADICADO N°. 2021-00259-00

Correspondió a ésta Agencia Judicial, por reparto realizado en la data, a través del correo electrónico por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO en contra de JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderado judicial por HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO en contra de JUAN BAUTISTA HURTADO GALLO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Adecuará el poder otorgado, pues en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806, deberá señalarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la representante judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclarará la fecha de suscripción del pagaré, puesto que en los hechos de la demanda, significa que fue el día 15 de febrero de 2016, sin embargo, del encabezado del título valor se consigna la anterior calenda, en tanto que al final, aparece otra distinta, como el 15 de febrero de 2021. (artículo 82 # 4 y 5 CGP)
3. Aclarará la pretensión número dos (2) indicando el mes a partir del cual, pretende el cobro de intereses. (artículo 82 # 4 CGP)
4. Indicará datos de contacto del apoderado del demandante (artículo 82 # 10 CGP)

Del escrito que se presente subsanando los requisitos aquí exigidos, deberá remitirse al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del radicado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2	<p style="margin: 0;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ, ANTIOQUIA</p> <p style="margin: 0;">El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 44 fijado en la página web de la Rama Judicial el 06 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="margin: 0;">SECRETARIA</p> <p style="margin: 0;">Juez Circuito</p> <p style="margin: 0;">Juzgado De Circuito</p> <p style="margin: 0;">Civil 001</p> <p style="margin: 0;">Itagui - Antioquia</p>	Holguin
Firmado Por:		
Sergio Escobar		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a47fdcd3c2492b799a50215280c123797a80b2282e100fc73528937daed21d**

Documento generado en 05/10/2021 09:30:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>